



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Nueve de marzo de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO NO. 2018-00385-00

Procede el despacho a decidir sobre la procedencia de la aplicación del desistimiento tácito en este asunto, conforme lo establece el artículo 317 del código general del proceso, debiéndose indicar desde ahora que resulta acreditado dar aplicación a dicha figura, ordenando la terminación del proceso, disponiendo el desglose y ordenando el archivo definitivo de las diligencias, tal como pasa a explicarse:

CONSIDERACIONES

El artículo 317 del Código General del Proceso consagra los eventos en que se aplica la figura del desistimiento tácito, entre ellos se indica:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

- 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado”.*

Efectuado el análisis del proceso, se observa que mediante auto del 25 de septiembre de 2020, se ordenó a la parte actora, cumplir con la carga de notificar en forma legal a la parte demandada, sin que hasta la fecha exista constancia dentro del expediente de la realización de ninguna otra actuación.

Se advierte que, si bien la parte activa presentó dependencia judicial el 27 de octubre de 2020, dicho memorial no interrumpe el termino para decretar el desistimiento tácito, pues la dependencia no es una actuación idónea para definir la controversia, o que ponga en marcha el presente tramite, tendiente a la notificación del demandado, ya que, al verificar el expediente, no se encuentra prueba alguna de las diligencias para efectos de notificación; por lo tanto, desde la última providencia proferida por el despacho, esto es, el 25 de septiembre de

2020, han pasado más de 30 días, sin que la parte activa haya adelantado las actuaciones tendientes a la efectividad del proceso, superando con creces el termino para decretar el desistimiento tácito.¹

Teniendo en cuenta lo anterior, debe colegirse que se dan los supuestos fácticos para la aplicación de la consecuencia jurídica contenida en la norma citada, toda vez que ha transcurrido más de 30 días de inactividad del proceso. Así las cosas, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito, disponiéndose el desglose de los anexos de la demanda, de conformidad con el artículo 317 y 116 del código general del proceso; previo el pago del arancel correspondiente y el aporte de las copias.

No habrá lugar a condena en costas, al no haberse causado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ITAGÜÍ, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación por desistimiento tácito del proceso ejecutivo de COLOMBIANA DE COMERCIO S.A. Y/O ALKOSTO S.A. en contra de ANDRES FELIPE MESA RAMIREZ, por lo expuesto en la parte motiva

SEGUNDO: Se levanta la medida cautelar consistente en el embargo la quinta parte del excedente del salario minino legal mensual vigente que devengue el demandado al servicio de INDUSTRIAS PETALO S.A.S. Sin necesidad de oficiar por cuanto no obra en el expediente constancia de estar actualmente perfeccionada la medida.

TERCERO: Ordena la entrega al demandado, de los títulos judiciales N°. 413590000455955, 413590000466083, 413590000446664.

¹ sentencia stc11191-2020. "...en suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (stc4021-2020, reiterada en stc9945-2020) ..." radicado n°. 2017-00940

RADICADO N° 2018-00385-00

CUARTO: Ordenar el desglose de los documentos aportados con la demanda, con la respectiva anotación de la terminación del proceso por desistimiento tácito, para lo cual deberá allegar el arancel y las copias respectivas.

QUINTO: no condenar en costas, según se indicó en la parte motiva de la providencia.

SEXTO: Ordenar el archivo del expediente, previo el registro correspondiente en el sistema de gestión judicial.

NOTIFIQUESE,


CAROLINA GONZALEZ RAMIREZ
JUEZ

ESTADOS ELECTRONICOS **N° 039**
fijados el **10 DE MARZO DE 2021**